



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

### CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Auto Interlocutorio N°1255**

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente la mandataria Judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de agosto 23 del año 2022, por el cual se negó el levantamiento de la medida aplicada para la salida del país, al tenor de lo establecido por el artículo 129 del Código del infancia y Adolescencia.

Fundamenta su inconformidad en que el Despacho se ha excedido al decretar la medida de impedimento de salida del país, toda vez, que este no es el escenario de un proceso ejecutivo de alimentos, ni la reclamación tiene que ver o gira en torno a este, ya que es un trámite de fijación de cuota de alimentaria y regulación de visitas del menor, igualmente manifiesta que el demandado no ha incurrido en mora ni ha faltado a su deber de brindar una cuota alimentaria a su menor hijo, por lo anterior, exigir una caución se tornaría excesiva e inviable en el presente proceso.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

#### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme lo señalado en los antecedentes de esta providencia, se tiene que la apoderada de la parte demandada se duele de la decisión adoptada en auto de agosto 23 del año 2022, por el cual se negó el levantamiento de la medida aplicada para la salida del país, al tenor de lo establecido por el artículo 129 del Código del infancia y Adolescencia, sin embargo, no precisa yerro alguno en la providencia que eventualmente pudiera sacar adelante su pretensión de revocatoria, lo que resultaría ser razón suficiente para que el recurso en estas condiciones, no se abriera paso.

Ahora, para abundar en razones, vale recordar lo acontecido al interior del trámite, en lo que tiene relación directa con la decisión ahora adoptada. Es así que luego de admitida la demanda, mediante auto Interlocutorio 588 de abril 23 del año 2013, se ordenó librar oficio a la Sijin -Mecal para efecto de lo establecido en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 del año 2006 según el cual:

*“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo*

*dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.” Subrayado del Despacho.*

Igualmente el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P el cual establece medidas cautelares en procesos de familia, señala entre esos el impedimento de salida del país, lo cual establece:

*“En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.*

De cara al anterior panorama, con meridiana claridad se desprende de la obra en cita, que contrario a lo expuesto por la inconforme, no solo se aplica el impedimento de salida del país en procesos ejecutivos, pues también se establece la medida para procesos de alimentos, puesto que si bien se impone la obligación de dar aviso a la autoridad competente, también prevé la posibilidad de que dicha medida sea levantada, una vez, se garantice de manera suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria; más aún si todavía el beneficiario de la cuota alimentaria es menor de edad como aquí acontece, lo que permite concluir que la medida impuesta se ajusta a la estrictez del procedimiento y a los preceptos legales, sin que por ello se considere excesiva la caución exigida en el auto objeto de disenso, pues esta descansa tanto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 como en el artículo 598 numeral 6 C.G.P.-

A lo anterior se agrega que resulta desacertado lo atestado por la recurrente, en cuanto que la medida de impedimento solo aplica para procesos de ejecución, ya que como bien la impone el mentado artículo 129 C.I.A., dicha medida debe decretarse cuando se tenga información del incumplimiento en la cuota alimentaria, no solo solo en el proceso ejecutivo, sino ante el Juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos; que fue precisamente como se procedió en su momento al interior del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, como aspecto relevante es de indicar que el extremo pasivo, de no estar conforme con la medida de impedimento impuesta, tuvo su oportunidad legal para ejercer los recursos de ley contra la misma, una vez obtuvo notificación personal de la demanda y auto admisorio; procediendo por el contrario a guardar silencio frente a los hechos, pretensiones y auto admisorio que les fueran notificados en debida forma; omisión que a todas luces le confirió firmeza a la medida impuesta en su contra, resultando así proscrito que en esta oportunidad, pretenda ir en contravía de la medida que lo afecta, atentando así contra el principio de la seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, el legislador ha previsto un mecanismo para el levantamiento pretendido por la recurrente, esto es prestar una caución por dos años de la cuota alimentaria previa solicitud al Despacho de la fijación de la misma, la cual deberá acompañar con la indicación del valor de la cuota actual.

En conclusión, no observa el Despacho yerro alguno en la decisión atacada que imponga por contera su revocatoria, por el contrario, la misma se ajustó a la

estrictez del procedimiento y a la normatividad que regula la materia, lo que fuerza a concluir que permanecerá indemne lo allí decidido.

De otra parte, teniendo en cuenta que los procesos de alimentos son de única instancia y por ello no gozan del beneficio de la doble instancia, se deberá rechazar la concesión recurso de apelación presentado por el togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de sustanciación de agosto 23 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de agosto 23 de 2022, por tratarse el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0159517e4f5c05afc7ce22057d38b50d90398dd08e12e4f5c9f81dd1a6ba7f4e**

Documento generado en 15/12/2022 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>